



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1494-2019-R

Lambayeque, 11 de octubre del 2019

VISTO:

El Expediente N° 4467-2019-SG (46-ST-16) (Exp. N° 781-2016-DGA) que contiene el procedimiento disciplinario seguido en contra del Mg. Adm. don Jorge Hernán Atoche Pacherras en calidad de Director General de Administración de la UNPRG al momento de los hechos por presuntas irregularidades consistentes en la autorización de pago de la adquisición de chala verde chocleada por el monto de S/. 27,128.40 soles con prescindencia de la legislación en materia de contrataciones públicas.

CONSIDERANDO:

Que, los hechos materia del presente procedimiento disciplinario, denunciados por el Dr. Saúl Alberto Espinoza Zapata en calidad de Director General de Administración de la UNPRG, son generados a partir de la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 097-2015-EL/FIZ, del 29 de septiembre de 2015 mediante el cual el Ing. Alejandro Flores Paiva en su calidad de Administrador del Establo Lechero de la Facultad de Ingeniería Zootecnia de la UNPRG informa al hoy investigado Ing. don Rogelio Acosta Vidaurre en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración de dicha Facultad señalando haber sido abastecidos por el proveedor doña Merly Aide Silva Tantaléan (RUC N° 10476216023) de chala verde chocleada en la cantidad de 42,335 kilos entregados en los periodos del 02 de septiembre de 2015 al 25 de septiembre de 2015, del 29 de septiembre de 2015 al 25 de octubre de 2015, 1° de noviembre de 2015 al 18 de noviembre de 2015 para los animales del Establo Lechero de la Facultad de Ingeniería Zootecnia de la UNPRG.

Que, esto lleva a la emisión de la actuación administrativa contenida en el Informe N° 2595-2015-OATCP, del 15 de diciembre de 2015 a través del cual el Lic. don Vladymir Rodríguez Urbina, en calidad de Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la UNPRG al momento de los hechos, se dirige al Dr. don Mariano Agustín Ramos García en su calidad de entonces Rector de esta Casa Superior de Estudios con el propósito de informar, mediante reporte, sobre las órdenes de compra de dicha chala verde chocleada llegándose a autorizar el pago al proveedor mediante las actuaciones administrativas contenidas en el Informe N° 3372-2015-DUAL, del 16 de diciembre de 2015 e Informe N° 3412-2015-DUAL, del 21 de diciembre de 2015 emitidos por el Abogado Dr. don César Juan Carbonel Mego en su calidad de Asesor Legal de la Dirección Universitaria de Asesoría Legal del Rectorado al momento de los hechos.

Que, más tarde, con fecha del 22 de diciembre de 2015 se llega a expedir la actuación administrativa contenida en el Informe N° 2645-2015-OAYCP mediante la cual el Lic. don Vladymir Rodríguez Urbina en calidad de Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la UNPRG al momento de los hechos informa al Rectorado sobre la cantidad de 113,035 kilos de chala verde chocleada así como el monto a pagar al proveedor en la suma de S/. 27,128.40 soles a ser desembolsados por la UNPRG con cargo a los recursos directamente recaudados de la Escuela de Pos Grado habiendo sido comunicado al Dr. Luis Jaime Collantes Santisteban en su calidad de Rector (e) de la UNPRG al momento de los hechos en mérito a la actuación administrativa contenida en el Memorando N° 641-2105-R, del 23 de diciembre de 2015 llegando a expedirse la actuación administrativa contenida en el Memorando N° 858-2015-DGA, del 23 de diciembre de 2015 emitida por el investigado Mg. Adm. don Jorge Hernán Atoche Pacherras en calidad de Director General de Administración de la UNPRG al momento de los hechos habiendo sido efectuado el pago correspondiente a través de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000636 del Expediente SIAF N° 21568 del 30 de diciembre de 2015.

Que, no obstante, mediante la actuación administrativa contenida en el Informe N° 016-2015-JLME-UIC/OCG, del 26 de enero de 2016, se precisa que no obra copia del contrato para materializar el pago respectivo no detallándose la orden de compra así como el tipo de proceso en materia contractual pública para la adjudicación cuyo pago correspondería efectuarse lo que lleva posteriormente a la emisión de diversas actuaciones administrativas entre ellas el Informe Legal N° 009-2016-AJDGA/UNPRG, del 26 de febrero de 2016 que precisa que se debió utilizar la adjudicación de menor cuantía para la provisión de chala verde chocleada.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1494-2019-R

Lambayeque, 11 de octubre del 2019

pág. 02

Que debe tenerse en cuenta que si bien mediante la Resolución N° 104-2019-R, del 21 de enero de 2019, se dispuso formalmente la apertura del procedimiento administrativo disciplinario al personal materia de investigación debiendo dejarse establecido que en dicha actuación administrativa resolutoria se desarrollan, de manera pormenorizada, los alcances de la potestad disciplinaria así como los hechos materia de procedimiento administrativo disciplinario tanto como la regulación jurídica de las disposiciones vulneradas por el personal investigado a efectos de cautelar el interés público así como la presunción de inocencia del investigado bajo la forma de presunción de licitud.

Que, debe tenerse en cuenta que las actuaciones administrativas realizadas se enmarcan en función a lo dispuesto mediante los artículos 3°, 8° inciso c) y 12° inciso c) de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que regula lo concerniente al ámbito de aplicación de dicho Reglamento así como a la autoridad del procedimiento disciplinario de conformidad con el numeral b) del inciso 93.1. del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en función de lo señalado, corresponde emitirse la correspondiente Resolución Rectoral a través de la cual se oficializará la decisión de archivo correspondiente al personal investigado a través de la Resolución del Titular de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo a efectos del procedimiento disciplinario lo que obliga a que en virtud del artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Aprueban Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el artículo 41° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo y el Anexo F – estructura del acto de sanción disciplinaria de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se deba estructurar la presente Resolución Rectoral siguiendo dichos parámetros:

1. Antecedentes y documentos origen del inicio del procedimiento

Los antecedentes y documentos origen del presente procedimiento administrativo disciplinario se materializan en las siguientes actuaciones administrativas consistentes en:

Actuación administrativa contenida en el Oficio N° 097-2015-EL/FIZ, del 29 de septiembre de 2015 mediante el cual el Ing. Alejandro Flores Paiva en su calidad de Administrador del Establo Lechero de la Facultad de Ingeniería Zootecnia de la UNPRG informa al Ing. don Rogelio Acosta Vidaurre en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración de dicha Facultad señalando haber sido abastecidos de chala verde chocleada en la cantidad de 42,335 kilos entregados en los períodos del 02 de septiembre de 2015 al 25 de septiembre de 2015, del 29 de septiembre de 2015 al 25 de octubre de 2015, 1° de noviembre de 2015 al 18 de noviembre de 2015 para los animales del Establo Lechero de la Facultad de Ingeniería Zootecnia de la UNPRG.

Actuación administrativa contenida en el Informe N° 2595-2015-OATCP, del 15 de diciembre de 2015 mediante la cual el Lic. don Vladymir Rodríguez Urbina, en calidad de Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la UNPRG al momento de los hechos se dirige al Dr. don Mariano Agustín Ramos García en su calidad de entonces Rector de esta Casa Superior de Estudios con el propósito de informar, mediante reporte, sobre las órdenes de compra de chala verde chocleada para los animales del Establo Lechero de la Facultad de Ingeniería Zootecnia de la UNPRG.

Actuaciones administrativas contenidas en el Informe N° 3372-2015-DUAL, del 16 de diciembre de 2015 e Informe N° 3412-2015-DUAL, del 21 de diciembre de 2015 emitidos por el Abogado Dr. don César Juan Carbonel Mego en su calidad de Asesor Legal de la Dirección Universitaria de Asesoría Legal del Rectorado al momento de los hechos mediante las cuales se avala la adquisición de la chala verde chocleada para los animales del Establo Lechero de la Facultad de Ingeniería Zootecnia de la UNPRG.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1494-2019-R

Lambayeque, 11 de octubre del 2019

pág. 03

Actuación administrativa contenida en el Informe N° 2645-2015-OAYCP a través de la cual el Lic. don Vladymir Rodríguez Urbina en calidad de Jefe de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la UNPRG al momento de los hechos informa al Rectorado sobre la cantidad de 113,035 kilos de chala verde chocleada así como el monto a pagar al proveedor en la suma de S/. 27,128.40 soles a ser desembolsados por la UNPRG.

Actuación administrativa contenida en el Memorando N° 858-2015-DGA, del 23 de diciembre de 2015 emitida por el Mg. Adm. don Jorge Hernán Atoche Pacherras en calidad de Director General de Administración de la UNPRG al momento de los hechos a través de la cual se determina que se debía pagar al proveedor la suma de S/. 27,128.40 soles con cargo a los recursos directamente recaudados de la Escuela de Pos Grado.

Actuación administrativa contenida en la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0000636 del Expediente SIAF N° 21568 del 30 de diciembre de 2015 mediante la cual se procedió al pago de la suma de S/. 27,128.40 soles al proveedor doña Merly Aide Silva Tantaléan (RUC N° 10476216023) por la provisión de chala verde chocleada en la cantidad de 42,335 kilos entregados en los periodos del 02 de septiembre de 2015 al 25 de septiembre de 2015, del 29 de septiembre de 2015 al 25 de octubre de 2015, 1° de noviembre de 2015 al 18 de noviembre de 2015 para los animales del Establo Lechero de la Facultad de Ingeniería Zootecnia de la UNPRG.

Actuación administrativa contenida en el Informe N° 016-2015-JLME-UIC/OCG, del 26 de enero de 2016, donde se precisa que no obra copia del contrato para materializar el pago respectivo no detallándose la orden de compra así como el tipo de proceso en materia contractual pública para la adjudicación cuya autorización de pago correspondería efectuarse por parte del investigado.

Actuación administrativa contenida en el Informe Legal N° 009-2016-AJDGA/UNPRG, del 26 de febrero de 2016 donde se precisa que se debió utilizar la adjudicación de menor cuantía para la provisión de chala verde chocleada.

2. Imputación de la falta. Descripción de los hechos materia de la presunta falta disciplinaria

Debemos indicar que, tratándose del Mg. Adm. don Jorge Hernán Atoche Pacherras en calidad de Director General de Administración de la UNPRG al momento de los hechos, las disposiciones jurídicas que sostienen la tipificación respecto de presuntas irregularidades consistentes en la autorización de pago de la adquisición de chala verde chocleada por el monto de S/. 27,128.40 soles con prescindencia de la legislación en materia de contrataciones públicas son el artículo 156° incisos a) y d) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que determinan como faltas disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo, las referidas a "EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y SU REGLAMENTO" establecida en el inciso a) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil así como la consignada en el artículo 6° inciso 1. de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo referida a "EL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY N° 30057 - LEY DEL SERVICIO CIVIL Y SU REGLAMENTO D.S. N° 040-2014-PCM. (...)" consonantes con las obligaciones referidas a "desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos (...) con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional¹². (...) y "(...) orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento

¹ Artículo 15° Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.- Mecanismos de contratación: "Los procesos de selección son: licitación pública, concurso público, adjudicación directa y adjudicación de menor cuantía, los cuales se podrán realizar de manera corporativa o sujeto a las modalidades de selección de Subasta Inversa o Convenio Marco, de acuerdo a lo que defina el Reglamento. En el Reglamento se determinará las características, requisitos, procedimientos, metodologías, modalidades, plazos, excepciones y sistemas aplicables a cada proceso de selección".

Artículo 18° Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.- Adjudicación de menor cuantía: "La adjudicación de menor cuantía se aplica a las contrataciones que realice la entidad, cuyo monto sea inferior a la décima parte del límite mínimo establecido por la Ley de Presupuesto para los casos de licitación pública y concurso público.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1494-2019-R

Lambayeque, 11 de octubre del 2019

pág. 04

de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de servicios que esta brinde. (...)” respectivamente las cuales se encuentran vinculadas al material probatorio que consta en los actuados del presente procedimiento administrativo disciplinario.

3. Disposiciones jurídicas vulneradas

Las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el artículo 85° inciso a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio civil:

Artículo 85° Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Faltas de carácter disciplinario: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento. (...)”.

En igual medida, las disposiciones jurídicas presuntamente vulneradas por el personal investigado al momento de los hechos son el inciso 1° del artículo 6° del Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de esta Casa Superior de Estudios, que precisa lo siguiente:

El Reglamento señalará los requisitos y las formalidades mínimas para el desarrollo de los procesos de selección a que se refiere el presente artículo. Las Entidades deberán publicar en su portal institucional los requerimientos de bienes o servicios a ser adquiridos bajo la modalidad de menor cuantía.

En las adquisiciones de menor cuantía, las contrataciones se realizarán **obligatoriamente** en forma electrónica mediante el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) con las excepciones que establezca el Reglamento. (...)”

Artículo 20° Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado.- Exoneración de procesos de selección: “Están exoneradas de los procesos de selección las contrataciones que se realicen:

- Entre entidades, siempre que, en razón de costos de oportunidad, resulten más eficientes y técnicamente viables para satisfacer la necesidad y no se contravenga lo señalado en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú.
- Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, acontecimientos que afecten la defensa o seguridad nacional, o de situaciones que supongan el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores, o de una emergencia sanitaria declarada por el ente rector del sistema nacional de salud.
- Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o que afecten la defensa y seguridad nacional.
- Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones, debiendo determinarse, de ser el caso, las responsabilidades de los funcionarios o servidores cuya conducta hubiera originado la configuración de esta causal.
- Con carácter de secreto, secreto militar o por razones de orden interno, por parte de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los organismos conformantes del Sistema Nacional de Inteligencia, que deban mantenerse en reserva conforme a ley, previa opinión favorable de la Contraloría General de la República.
- Cuando exista proveedor único de bienes o servicios que no admiten sustitutos, o cuando por razones técnicas o relacionadas con la protección de derechos, se haya establecido la exclusividad del proveedor; y, f) Para los servicios personalísimos con la debida sustentación objetiva.

El Reglamento establecerá las formalidades, condiciones y requisitos complementarios que corresponden a cada una de las causales de exoneración”.

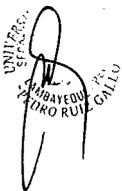
Artículo 19° Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.- Tipos de procesos de Selección: “De conformidad con lo establecido en los artículos 15°, 16°, 17° y 18° de la Ley, son procesos de selección los siguientes: (...) 4. Adjudicación de Menor Cuantía, que se convoca para:

- La contratación de bienes, servicios y obras, cuyos montos sean inferiores a la décima parte del límite mínimo establecido por las normas presupuestarias para las Licitaciones Públicas o Concursos Públicos, según corresponda.
- La contratación de expertos independientes para que integren los Comités Especiales; y,
- Los procesos declarados desiertos, cuando corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 32° de la Ley. (...)”.

Artículo 51° Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.- publicación en el SEACE: “La convocatoria de las Licitaciones Públicas, Concursos Públicos y Adjudicaciones Directas se realizará a través de su publicación en el SEACE, oportunidad en la que se deberán publicar las Bases y un resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, bajo sanción de nulidad.

(...) La convocatoria a un proceso de Adjudicación de Menor Cuantía se realiza a través de su publicación en el SEACE, oportunidad en la que deberá publicarse las Bases, sin perjuicio de las invitaciones que se pueda cursar a uno (1) o más proveedores, según corresponda, en atención a la oportunidad, al monto, a la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, bajo sanción de nulidad. (...)”.

Artículo 138° Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.- Perfeccionamiento del Contrato: “El contrato se perfecciona con la suscripción del documento que lo contiene. Tratándose de procesos de Adjudicaciones de Menor Cuantía, distintas a las convocadas para la ejecución y consultoría de obras, el contrato se podrá perfeccionar con la recepción de la orden de compra o de servicio”.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1494-2019-R

Lambayeque, 11 de octubre del 2019

pág. 05

Artículo 6° Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.- Clases de faltas disciplinarias: "Son faltas de carácter disciplinario las siguientes: 1. El incumplimiento de las normas establecidas en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento D.S. N° 040-2014-PCM. (...)".

4. Análisis y absolución de los descargos

Con el propósito de garantizar el derecho de defensa³ que tiene el personal materia de procedimiento disciplinario, se considera necesario proceder al análisis de los descargos del 12 de febrero de 2019 que deben ser efectuados por dicho personal centrándose en la prescripción de la potestad disciplinaria, el órgano encargado de las contrataciones públicas, el carácter de actuación administrativa interna del memorándum que dispone y las funciones de la Dirección General de Administración; desde dicha óptica, a efectos de asegurar el derecho al debido proceso⁴ del sometido al presente procedimiento administrativo disciplinario, procede realizar el análisis de los mismos:

4.1. Respetto de los fundamentos del escrito de descargos

a. Sobre la prescripción de la potestad disciplinaria

El personal investigado alega que se ha cumplido los plazos para la prescripción en el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario pues la actuación administrativa contenida en la Resolución N° 104-2019-R, del 21 de enero de 2019, mediante la cual se le inicia el procedimiento administrativo disciplinario, fue puesta formalmente de su conocimiento con fecha del 05 de febrero de 2019.

Con el propósito de procederse a absolver los descargos planteados, corresponde indicarse que hay que tomar en cuenta la fecha de producción de los hechos debiendo tenerse aquí en consideración en que estos tienen como tales las del 29 de septiembre de 2015 (contados a partir de la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 097-2015-EL/FIZ, del 29 de septiembre de 2015 mediante el cual el Ing. Alejandro Flores Paiva en su calidad de Administrador del Establo Lechero de la Facultad de Ingeniería Zootecnia de la UNPRG informa al hoy investigado Ing. don Rogelio Acosta Vidaurre en su calidad de Jefe de la Oficina de Administración de dicha Facultad señalando haber sido abastecidos por el proveedor doña Merly Aide Silva Tantaléan [RUC N° 10476216023] de chala verde chocleada en la cantidad de 42,335 kilos entregados en los períodos del 02 de septiembre de 2015 al 25 de septiembre de 2015, del 29 de septiembre de 2015 al 25 de octubre de 2015, 1° de noviembre de 2015 al 18 de noviembre de 2015 para los animales del Establo Lechero de la Facultad de Ingeniería Zootecnia de la UNPRG) al 26 de enero de 2016 (contado desde la producción de la actuación administrativa contenida en el Informe N° 016-2015-JLME-UIC/OCG, del 26 de enero de 2016, se precisa que no obra copia del contrato para materializar el pago respectivo no detallándose la orden de compra así como el tipo de proceso en materia contractual pública para la adjudicación cuyo pago correspondería efectuarse) por lo que, a juicio del investigado, la fecha de prescripción de los tres (3) años en el inicio del procedimiento disciplinario ya se habría producido con fecha del 26 de enero de 2019 de modo que, al momento de notificarle la Resolución Rectoral con fecha del 05 de febrero de 2019, ya se habría producido el plazo prescriptorio.

³ STC N° 3312-2004-AA/TC, fdm. 9 (Francisco Vainstein Borrani vs. Jockey Club del Perú): "(...) los derechos constitucionales de orden procesal, como el de presunción de inocencia, reconocido en el ordinal "e", inciso 24, del artículo 2° de la Constitución, también se titularizan en el ámbito de los procedimientos disciplinarios de carácter estatutario".

⁴ Casación N° 10755-2013-Lima Norte, del 27 de enero de 2015, considerando décimo segundo (Ronald Freddy Encarnación Lima vs. Municipalidad Distrital de Comas) de la 1ª Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre impugnación de resolución administrativa, vocal ponente: Chaves Zapater: "Décimo Segundo.- Que, de otro lado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC de fecha 14 de noviembre de 2005 (Caso Ramón Hernando Salazar Yarleque), en su fundamento 21, ha establecido que el debido procedimiento en sede administrativa, supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica".



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1494-2019-R

Lambayeque, 11 de octubre del 2019

pág. 06

No obstante, como fundamento de la administración universitaria, debe valorarse que el conjunto de las diversas actuaciones administrativas llegaron a culminar, para el caso del personal investigado, mediante la actuación administrativa contenida en el Informe Legal N° 009-2016-AJDGA/UNPRG, del 26 de febrero de 2016 que precisa que se debió utilizar la adjudicación de menor cuantía para la provisión de chala verde chocleada de manera que esta última fecha sería en la que se producen los plazos prescriptivos; en este aspecto, de la declaración asimilada del personal en su escrito de descargos, fechada al 12 de febrero de 2019, se advierte que el plazo de prescripción no ha llegado a producirse debiendo procederse al rechazo del extremo de sus descargos.

b. Sobre el órgano encargado de las contrataciones públicas, el carácter de actuación administrativa interna del memorándum que dispone y las funciones de la Dirección General de Administración

Respecto de estos puntos consignados de modo sucinto, como parte de sus argumentos de defensa, el personal investigado alega que la regulación jurídica en materia de contrataciones públicas establece que es la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial la competente para tal propósito de modo que no se puede responsabilizar a su área de tales tareas llegando a indicar que el memorándum (se refiere a la actuación administrativa contenida en el Memorando N° 858-2015-DGA, del 23 de diciembre de 2015 emitida por el investigado Mg. Adm. don Jorge Hernán Atoche Pacherras en calidad de Director General de Administración de la UNPRG al momento de los hechos mediante la cual se solicita disponer el pago de S/. 27,128.40 soles por la adquisición de chala verde chocleada) suscrito por su persona es una actuación de la administración para finalmente llegarse a señalar que la Dirección General de Administración a su cargo no efectúa pago alguno a proveedores.

Consignada las precisiones anteriores, con el propósito de procederse a absolver los descargos, hay que tener en cuenta que la situación materia de investigación disciplinaria producida genera una **grave afectación al interés público** pues, con su actuar, el personal investigado defrauda la confianza de la administración pública universitaria al omitir la adopción de medidas tendientes a asegurar la provisión de la chala verde chocleada en salvaguarda de la adecuada prestación de los servicios de nuestra Casa Superior de Estudios atendiendo a que tal adquisición se efectuó incumpliendo el procedimiento que exige la contratación pública⁵ lo que permite constatar objetivamente la comisión de las faltas disciplinarias imputadas al personal sometido a investigación en el presente expediente administrativo disciplinario.

En este aspecto, se advierte que bajo el razonamiento del hombre promedio, el personal sometido a investigación debió tener el cuidado necesario para prever cualquier posible contingencia vinculada a la señalada provisión de tales bienes para la alimentación del ganado de la Universidad respecto de sus atribuciones en calidad de Director General de Administración de la UNPRG al momento de los hechos con el propósito de garantizar la adecuada dirección de dicho órgano y, en su defecto, la toma de acciones necesarias para asegurar la provisión de chala verde chocleada dentro de un procedimiento administrativo regular en materia contractual pública; en este aspecto, la administración determina que las pruebas aportadas en el presente procedimiento disciplinario permite demostrar la dejadez con la que opera dicho personal quien, sin que haya motivos probados para cumplir sus funciones encomendadas, habría omitido cumplirlas de manera efectiva conforme aparece de los medios de prueba que escoltan la presente Resolución.

A efectos del análisis de los descargos, corresponde tenerse aquí en cuenta el **grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente tomándose aquí en cuenta, a**

⁵ Al efecto, materializadas en los artículos 15°, 18° y 20° del Decreto Legislativo N° 1017, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado así como de los artículos 19°, 51° y 138° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigentes al momento de los hechos.





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1494-2019-R

Lambayeque, 11 de octubre del 2019

pág. 07

efectos de la investigación disciplinaria, que el investigado tiene la calidad de Director General de Administración de la UNPRG al momento de los hechos lo que le habilitaba a efectuar las acciones vinculadas a sus competencias las que fueron omitidas por su persona lo que lleva al inicio y desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

A manera de corolario del análisis y absolución de los descargos, puede verificarse que el investigado llega a efectuar el escrito de descargos en su oportunidad lo que ha sido materia de absolución por la administración universitaria mediante la presente Resolución quedando descartado de plano cualquier posible alegación de afectación del derecho de defensa del personal investigado.

5. Determinación de la responsabilidad respecto de la falta cometida

Del análisis de los actuados se identifica la presunta falta disciplinaria del personal investigado corroborándose objetivamente las faltas disciplinarias materia de imputación.

En este sentido, aparece demostrado objetivamente que el personal investigado incurrió en las faltas disciplinarias imputadas lo cual se demuestra con las pruebas aportadas y actuadas en el presente procedimiento administrativo disciplinario lo que contribuye a acreditar la conducta constitutiva de faltas disciplinarias del personal sujeto a procedimiento disciplinario.

6. Sanción que correspondería a la falta imputada

El órgano instructor determina, a efectos de la motivación, la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PLAZO MÁXIMO DE SEIS (6) MESES** respecto del personal investigado.

Para tal propósito, en la determinación de la probable sanción, se deben considerar los alcances de la parte pertinente del artículo 87° incisos a) y h) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil conexas con las precisiones del artículo 18° incisos b) y c) de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo que, en cuanto concierne a la determinación de la sanción a las faltas, establecen que la sanción aplicable debe ser razonable al punto de una adecuada proporcionalidad entre esta y la falta disciplinaria requiriendo que sea también proporcional a la falta disciplinaria cometida y se determina evaluando la existencia de la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado así como el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta disciplinaria materia de procedimiento.

En el caso de autos, la autoridad disciplinaria advierte que la sanción propuesta se constituye una medida adecuada para cautelar los intereses de la administración en base a los fundamentos que se acompañan a ser hechos a conocer al Rectorado como autoridad del procedimiento administrativo disciplinario; en este aspecto, debe indicarse que la fórmula jurídica planteada se hace dentro del marco del ejercicio de la potestad sancionadora de carácter disciplinario autorizada a la UNPRG como organización jurídico - pública de manera que el inicio, prosecución, instrucción y terminación del procedimiento en contra del personal investigado no causa perjuicio al ciudadano investigado al ser derivada de un procedimiento regular.

7. Respeto de la medida de restablecimiento de la legalidad

Debe indicarse que en la actuación administrativa resolutoria contenida en la Resolución N° 104-2019-R, del 21 de enero de 2019, se determinó como medida de restablecimiento de la legalidad en cuanto medida correctiva permitida por ley⁶ que, en el caso del personal investigado, la

⁶ Conforme a los alcances de los artículos 157°, 246° ("Las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad") y 256° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General así como 96° y 97° ("La autoridad puede dictar medidas correctivas para revertir en lo posible el acto que



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

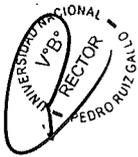
RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1494-2019-R

Lambayeque, 11 de octubre del 2019

pág. 08

presunta suma de S/. 27,128.40 soles por presuntas irregularidades consistentes en la autorización de pago de la adquisición de chala verde chocleada con prescindencia de la legislación en materia de contrataciones públicas, constituía cobro indebido ordenándose la devolución del íntegro y total de dicho cobro más intereses legales, las mismas que serían contabilizadas y liquidadas por la Oficina General de Recursos Humanos de esta Casa Superior de Estudios determinándose además que dicha área administrativa, en el plazo máximo de 48 horas de emitida la Resolución de inicio del presente procedimiento disciplinario procediese, bajo responsabilidad, a efectuar la liquidación pertinente del dinero a devolverse descontando lo reembolsado de haberse efectuado así como establecer la forma de devolución de dicha suma de dinero elaborando, de ser el caso, el cronograma respectivo cuidando de no afectar el derecho a la remuneración del investigado debiendo proceder a informar a las áreas pertinentes en dicho plazo.



Ahora bien, efectuado el análisis correspondiente que sostiene la presente Resolución Rectoral, el órgano instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario al haber corroborado objetivamente la responsabilidad disciplinaria del personal investigado determina, como medida necesaria, que se mantengan los efectos jurídicos de dicha medida de restablecimiento de la legalidad.

8. Plazo para impugnar

De conformidad con el artículo 43° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de nuestra Casa Superior de Estudios, los sujetos legitimados que se encuentren disconformes con la presente decisión jurídica pueden impugnar la decisión de archivo en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución Rectoral.



9. Autoridad que resuelve el recurso

De conformidad con los artículos 43° al 47° de la Resolución N° 112-2016-CU, Reglamento del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de nuestra Casa Superior de Estudios, el recurso de RECONSIDERACIÓN es resuelto por el Rector o el de APELACIÓN por el Consejo Universitario en un plazo de treinta (30) días hábiles.

Que la presente Resolución ha sido proyectada por el abogado de la Oficina de Secretaría Técnica de la Universidad, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución;

En uso de las atribuciones que le confiere al señor Rector el Art. 62° de la Ley N° 30220 y el Art. 40° del Estatuto de la Universidad;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PLAZO MÁXIMO DE SEIS (6) MESES** contra el Mg. Adm. don **Jorge Hernán Atoche Pacherras** en calidad de Director General de Administración de la UNPRG al momento de los hechos por presuntas irregularidades consistentes en la autorización de pago de la adquisición de chala verde chocleada por el monto de S/. 27,128.40 soles con

causó el daño a la entidad pública o a los ciudadanos”) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y 629° (“Además de las medidas cautelares reguladas en este Código y en otros dispositivos legales, se puede solicitar y conceder una no prevista, pero que asegure de la forma más adecuada el cumplimiento de la decisión definitiva”) del Código procesal civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo disciplinario.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 1494-2019-R

Lambayeque, 11 de octubre del 2019

pág. 09

prescendencia de la legislación en materia de contrataciones públicas, atendiendo a la tipificación desarrollada en la parte pertinente de la presente Resolución Rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO: MANTENER LOS EFECTOS JURÍDICOS de la actuación administrativa contenida en la medida de restablecimiento de la legalidad determinada en la Resolución N° 104-2019-R, del 21 de enero de 2019 al encontrarse acreditadas las faltas disciplinarias imputadas al personal investigado.

ARTÍCULO TERCERO: ESTABLECER que la presente Resolución Rectoral es **IMPUGNABLE** por lo que puede ser cuestionada mediante los recursos pertinentes dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación mediante RECURSO DE RECONSIDERACIÓN ante el Rector o RECURSO DE APELACIÓN ante el Consejo Universitario.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica, Oficina de Administración de la Facultad de Ingeniería Zootecnia, Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, Dirección General de Administración, Jefatura de la Unidad de Compras, al funcionario sometido al presente procedimiento, así como al denunciante para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVASE.



DR. WILMER CARBAJAL VILLALTA
Secretario General



Dr. JORGE AURELIO OLIVA NUÑEZ
Rector

/nea